

***REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE
TRABAJO DEL
PERSONAL AL SERVICIO
DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC.***

(APROBADO EL 11 DE JUNIO DE 1988 Y PUBLICADO EN EL P.O. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EL 30 DE JUNIO DE 1990).

C. EPIGMENIO PLACENCIA(sic) RANGEL, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Cuauhtémoc, se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente

ACUERDO

**REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES
GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL
AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO
DE CUAUHTEMOC**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima y será de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, de conformidad con lo determinado por el Artículo 63 de la ley en cita.

ARTICULO 2.- Se entenderá que existe relación laboral con el Ayuntamiento, cuando se preste un trabajo subordinado físico o intelectual en virtud del nombramiento, Contrato de Trabajo y por su inclusión en la nómina de pago de sueldo o lista de raya.

ARTICULO 3.- Por razones de brevedad y para la debida interpretación de este Reglamento, en su texto se usarán las siguientes definiciones.

- I.- Ayuntamiento, al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc;
- II.- El Sindicato, al Sindicato de Trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc;
- III.- La Ley, a la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima;
- IV.- El Tribunal, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima;
- V.- Dependencia, cada una de las unidades administrativas en que el Ayuntamiento subdivide sus actividades y les dé tal categoría;

- VI.-** Titular de Dependencia, cada uno de los Directores o Jefes de Departamento en que el Ayuntamiento subdivida sus actividades;
- VII.-** Las Condiciones, el conjunto de cláusulas redactadas en este documento llamado "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo" que rigen las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y su personal;
- VIII.-** Derechos de los Trabajadores, los adquiridos por los Trabajadores de acuerdo con las estipulaciones de estas Condiciones y los previstos en la Ley;
- IX.-** Tabulador, relación de puestos y sueldos que forman parte de estas condiciones.

ARTICULO 4.- Las normas contenidas en el presente ordenamiento, serán aplicables sin excepción a todos los casos deducidos de la relación laboral existente entre el Ayuntamiento y los Trabajadores. El Titular de la Dependencia podrá fijar las disposiciones complementarias que estime necesarias, tomando en cuenta siempre la opinión del Sindicato y, con acuerdo del Presidente Municipal.

ARTICULO 5.- Corresponde exclusivamente al Presidente y a los Titulares de Dependencia, tomar o dictar medidas de administración y dirección en su calidad de patrón y/o representante.

ARTICULO 6.- Los derechos de los trabajadores son irrenunciables; en lo no previsto por la Ley y las presentes Condiciones, se aplicará supletoriamente el apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, la equidad y los principios generales de derecho; en caso de duda en la interpretación y aplicación de estas Condiciones y cuando existan controversias, se podrá recurrir a la experiencia y mediación del Oficial Mayor y Asesor Jurídico o se someterá, según lo estipule la Ley, al Tribunal.

ARTICULO 7.- La Oficialía Mayor, será la encargada de vigilar el cumplimiento de las presentes condiciones. El Oficial Mayor, con el auxilio del Asesor Jurídico estará facultado, para interpretar administrativamente estas condiciones.

ARTICULO 8.- El personal operativo del área de Seguridad Pública, que no desempeñe funciones administrativas se regirá por el Reglamento correspondiente.

CAPITULO II DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 9.- El Presidente está facultado para seleccionar y ocupar al personal que necesite sea de base, de confianza o eventual para desarrollar trabajos propios de su encargo.

ARTICULO 10.- Es facultad del Presidente el aprobar la admisión y contratación de personal, para la ocupación de puestos de nueva creación o vacantes, para el eficaz desarrollo de las funciones del Ayuntamiento. El Sindicato podrá proponer al Ayuntamiento la o las personas para ocupar una plaza.

ARTICULO 11.- Para la más eficiente organización y prestación de servicios, el Presidente podrá reacomodar el personal al servicio del Ayuntamiento, asignándolo a las áreas más apropiadas o donde sus funciones sean compatibles con su capacidad.

ARTICULO 12.- Los trabajadores de nuevo ingreso estarán sujetos a un período de prueba hasta por el término de treinta días para ser definitivamente admitidos por el Ayuntamiento, el cual podrá

separarlos sin responsabilidad para él, si objetivamente no tiene la capacidad requerida para ejecutar el trabajo que les fue encomendado.

ARTICULO 13.- Para ingresar al servicio del Ayuntamiento, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Presentar una solicitud en los formatos que especifique la Oficialía Mayor;
- II.- Ser mayor de 16 años;
- III.- Ser de nacionalidad mexicana; sólo podrán ser sustituidos los nacionales por extranjeros, cuando no existan mexicanos debidamente capacitados para desarrollar las actividades requeridas para el servicio;
- IV.- Tener el grado de escolaridad, conocimientos y aptitudes así como las habilidades que se requieran para ocupar el puesto;
- V.- Presentar y aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección generales y especiales para el puesto a cubrir. Estos exámenes de selección no prejuzgan sobre el resultado del término de prueba;
- VI.- No haber sido separado del empleo anterior, cargo o comisión oficial por alguno de los motivos a que se refiere el Artículo 32, fracción V, de la Ley;
- VII.- Poseer buena salud, no padecer enfermedad transferible ni tener impedimento físico o mental para el trabajo, lo que se comprobará con los exámenes médicos de admisión determinados por el Ayuntamiento; y
- VIII.- Que exista o sea creada una plaza o vacante.

ARTICULO 14.- Al incorporarse al Ayuntamiento todo trabajador, invariablemente tendrá asignado el carácter ya sea de confianza, base, eventual o provisional el que se hará constar en el nombramiento respectivo o se determinará en los Contratos de Trabajo.

CAPITULO III NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 15.- Nombramiento es el documento en el que se formaliza la relación jurídica laboral, entre el Ayuntamiento y el Trabajador y que obliga al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en la Ley, en las presentes condiciones y las que sean conforme al uso y a la buena fe. Para los efectos de este Artículo, los listados de nóminas se considerarán como nombramientos colectivos, pero surtirán efectos en forma individual para cada uno de los en ello incluidos. La inclusión de un trabajador en nómina o lista de raya no prejuzga sobre la categoría de base.

ARTICULO 16.- Los nombramientos deberán de contener los datos señalados en el Artículo 12 de la Ley, en la cual se especificará el carácter y podrán ser:

- I.- De base, aquellos que se otorguen para ocupar plazas permanentes;
- II.- De confianza, los que se otorguen de acuerdo con lo que determina el Artículo 5 de la Ley;
- III.- Provisional, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de 3 meses;
- IV.- Eventuales, los que se otorguen por la realización de una obra determinada y se expidan con fecha precisa de término o se otorguen para cubrir plazas vacantes temporales.

ARTICULO 17.- Los nombramientos que se expidan al ingresar al Ayuntamiento quedarán sin efecto si los interesados no se presentan a tomar posesión del empleo conferido, dentro de un plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que les sea comunicada su designación, pudiendo ser ampliado este plazo a juicio del Oficial Mayor, si las circunstancias así lo ameritan.

ARTICULO 18.- El trabajador que ostente un nombramiento de base no podrá desarrollar funciones en un puesto de confianza, a excepción de suspender dicho carácter temporalmente; de igual forma no podrá considerar de base a un trabajador eventual que ocupe temporalmente una plaza de base que esté vacante.

ARTICULO 19.- El nombramiento otorgado a un trabajador no determina la inamovilidad del mismo, cuando lo requiera la funcionalidad de un área distinta a la que se encuentre adscrito.

CAPITULO IV DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 20.- Son causa de suspensión de los efectos del nombramiento, los señalados en el Artículo 31 de la Ley; en el caso de la fracción I del Artículo mencionado deberá existir dictamen médico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 21.- La incapacidad del trabajador que se derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo, será causa de suspensión de los efectos del nombramiento, siempre que inhabilite al trabajador para desempeñar el trabajo que le fue asignado.

ARTICULO 22.- Los hechos que den lugar a la suspensión de los efectos del nombramiento, se harán constar invariablemente en las actas que para tal efecto levante la Oficialía Mayor, a través del Departamento de Recursos Humanos, procurando cuando sea posible la comparecencia del trabajador afectado en las diligencias respectivas, e intervendrán en ellas un representante del Sindicato; con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan.

Se firmará por los que en ella intervengan, debiendo entregarse una copia al trabajador y al representante sindical. En caso de negativa de firma de alguna de las partes, se asentará tal circunstancia.

ARTICULO 23.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del servicio; se entiende la suspensión laboral mientras subsistan las causas a que se refiere el Artículo 31 de la Ley y lo dispuesto en este Reglamento. Queda obligado el trabajador a concurrir normalmente a sus labores para hacer aclaraciones o explicaciones que exija la investigación, sin que lo prive de las percepciones de salario, hasta en tanto se determine la procedencia de la suspensión.

CAPITULO V DE LA TERMINACION

ARTICULO 24.- Son causas de terminación de los efectos de un nombramiento, las señaladas en el Artículo 32 de la Ley; en consecuencia el nombramiento cesará de surtir sus efectos sin responsabilidad para el Ayuntamiento en los casos previstos por dicho Artículo.

ARTICULO 25.- Para dictar la baja de un trabajador por incapacidad permanente, física o mental, será necesario que se emita el o los dictámenes médicos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; no se admitirá otro tipo de documento.

ARTICULO 26.- Cuando proceda en los casos a que se refiere el Artículo 32 de la Ley, los Titulares de Dependencias levantarán actas administrativas que acrediten los hechos imputados, con la intervención de un representante del Sindicato y dos testigos, a dicha acta se le anexarán los elementos de prueba de que se disponga. De lo actuado se le entregará una copia al representante sindical. En el caso de la negativa de firma por los que intervinieren, se asentará tal circunstancia.

CAPITULO VI CALIDAD E INTENSIDAD EN EL TRABAJO.

ARTICULO 27.- Los servicios presentados en el Ayuntamiento deberán ser presentados por los trabajadores con la eficiencia, cuidado y esmero requeridos, en orden a lograr la mejor calidad y la mayor productividad posible.

ARTICULO 28.- Los trabajadores se obligan a observar las disposiciones disciplinarias dentro del Ayuntamiento y a proporcionar a sus jefes las explicaciones, informaciones y demás datos que se le sean solicitados, respecto al trabajo que desempeñen.

ARTICULO 29.- Los trabajadores deberán informar oportunamente a su jefe inmediato sobre todas las deficiencias e irregularidades que observen dentro de su trabajo.

ARTICULO 30.- Los trabajadores se obligan a evitar desperdicios de materiales, a conservar en buen estado su equipo, instrumentos y herramientas de trabajo que se les proporcionen para tal efecto, y no serán responsables por el deterioro que origine el uso natural de los mismos.

CAPITULO VII JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

ARTICULO 31.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe estar a disposición de la Dependencia para prestar sus servicios en los horarios fijados.

ARTICULO 32.- La jornada ordinaria de trabajo no podrá excederse del máximo legal y ésta podrá ser:

- I.- Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;

- II.- Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas del día siguiente; y
- III.- Mixta, la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que sean menos de tres horas y media de esta última, de lo contrario, se considerará como jornada nocturna.

ARTICULO 33.- Los horarios de trabajo para los empleados de confianza serán fijados por el Presidente de conformidad con la naturaleza del servicio que preste. En lo general, las jornadas ordinarias se señalarán entre las seis y las veinte horas, con excepción de aquellas Dependencias que por la naturaleza del servicio que presten, deben iniciar o prolongar sus labores antes o después de las horas señaladas. En caso de ser necesario el apoyo de los trabajadores de base fuera de su horario estipulado por la Ley, será previo acuerdo del trabajador.

ARTICULO 34.- La jornada de trabajo será continúa; sin embargo en casos especiales se señalarán los horarios discontinuos de acuerdo con las necesidades de las Dependencias del Ayuntamiento.

ARTICULO 35.- Las horas extraordinarias se pagarán con el doble del sueldo asignado a las horas de la jornada ordinaria y siempre deberán ser autorizadas por el Titular de Dependencia, siempre y cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera.

ARTICULO 36.- La observancia de las horas de entrada y salida se tomarán en cuenta precisamente en el lugar donde cada quien desempeñe su trabajo. Los trabajadores registrarán su entrada y salida en las tarjetas o listas que para ese efecto proporcione la Oficialía Mayor, y por cada Dependencia habrá un encargado que cuidará la observancia de esta disposición, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 37.- Para el registro de entrada, los trabajadores gozarán dd(sic) de una tolerancia de 15 minutos a partir de la hora señalada para el inicio de la jornada. La salida se efectuará precisamente a la hora fijada.

ARTICULO 38.- El no registrar en las tarjetas o listas de asistencia la hora de entrada o salida del trabajo, imposibilitará al trabajador a exigir el sueldo correspondiente.

ARTICULO 39.- Se considerará falta de asistencia injustificada del trabajador:

- I.- Cuando no registre su entrada.
- II.- Si el trabajador abandona sus labores antes de la salida reglamentaria, sin autorización de sus superiores y regresa únicamente a registrar su salida.
- III.- Si injustificadamente no registra su salida; y
- IV.- Cuado(sic) le sean computados tres retardos en un período de treinta días.

Los Titulares de Dependencia estarán facultados para autorizar salidas de su personal antes de la hora de terminación de la jornada, para lo cual firmarán la tarjeta de asistencia en el lugar respectivo.

ARTICULO 40.- El trabajador incapacitado para asistir a sus labores por enfermedad o accidente, deberá dar aviso a su jefe inmediato y/o a la Oficialía Mayor, dentro de la jornada de trabajo, por los medios que estime más convenientes; la omisión de tal aviso se considerará como falta injustificada.

ARTICULO 41.- Para justificar las faltas a sus labores por enfermedad o accidente de trabajo, el trabajador deberá presentar la incapacidad expedida por los médicos del Instituto Mexicano del

Seguro Social, indicando el día o días de incapacidad. Las solas recetas del Instituto Mexicano del Seguro Social o de médicos particulares no justifican las inasistencias al trabajo.

CAPITULO VIII SUELDOS

ARTICULO 42.- Sueldo es la retribución económica que paga el Ayuntamiento a sus trabajadores a cambio de los servicios que prestan. Se establece en el presupuesto anual de egresos y debe figurar en el nombramiento de cada trabajador, deberá ser remunerador, nunca inferior al salario mínimo y de ninguna manera podrá ser disminuido.

ARTICULO 43.- El sueldo que pague el Ayuntamiento a sus trabajadores, será uniforme, para cada una de las categorías laborales, de acuerdo al trabajo, jornada y condiciones de eficiencia iguales.

ARTICULO 44.- Los sueldos que devengan los trabajadores serán los contemplados en el tabulador de sueldos acordado por el Ayuntamiento y el Sindicato, los aumentos posteriores serán negociados entre el Presidente y los dirigentes Sindicales.

ARTICULO 45.- El sueldo y demás percepciones que tenga el trabajador serán pagados en moneda de curso legal o en cheques nominativos, que deberá recibir personalmente, salvo por causas de enfermedad o accidente que le imposibilite debiendo otorgar poder para que un tercero lo haga en su representación. El pago de sueldos se efectuará en el lugar en que los servidores públicos presten sus servicios, debiendo ser semanal para los que desempeñen un trabajo material y para los demás trabajadores los días quince y último de cada mes. Si el día de pago coincide con el día de descanso semanal u obligatorio, se pagará el día hábil inmediato anterior y durante la jornada de trabajo.

ARTICULO 46.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir sueldo por los días de descanso semanal, de descanso obligatorio, por los que se suspendan las labores durante las vacaciones, por disfrutar de licencias con goce de sueldo y por los demás casos y modalidades que señale la Ley y las presentes Condiciones.

ARTICULO 47.- Cuando el trabajador disfrute de vacaciones, percibirá el sueldo que tuviere asignado en la quincena inmediata anterior. Además recibirá el veinticinco por ciento como prima de vacaciones, calculado sobre el sueldo asignado.

ARTICULO 48.- Anualmente el Ayuntamiento entregará a los trabajadores en servicio, cuarenta días de aguinaldo, que se pagará en una sola exhibición el 15 de diciembre de cada año. Los trabajadores que no laboren completo el año de servicios tendrán derecho al pago de aguinaldo en proporción al tiempo trabajado, independientemente se encuentren laborando o no en la fecha de la liquidación; igualmente en este caso el pago del aguinaldo será en una sola exhibición.

ARTICULO 49.- El sueldo de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento no es susceptible de embargo judicial ni administrativo, excepto en el caso a que se refiere el Artículo 20, inciso "d", de la Ley.

CAPITULO IX DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 50.- De acuerdo con lo que prescribe la Ley, por cada seis días de trabajo los trabajadores disfrutarán de un día de descanso, con pago de sueldo íntegro.

ARTICULO 51.- Serán días de descanso obligatorio, además del día de descanso semanal:

I.- Los que determine el calendario oficial del Ayuntamiento

II.- El día 10 de Mayo para las Madres trabajadoras; y

III.- Los demás que determine el Cabildo.

ARTICULO 52.- El trabajador que por razones de servicio se vea obligado a trabajar durante el descanso semanal obligatorio, tendrá derecho a que se le conceda otro día de la semana.

ARTICULO 53.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno en las fechas que se señalen para tal efecto, pero por cada Dependencia se dejarán guardias para la tramitación de los servicios que se requieran. Las vacaciones se pagarán con goce de sueldo íntegro.

ARTICULO 54.- Los Titulares de Dependencia comunicarán a la Oficialía Mayor las personas que se quedarán de guardia así como las que disfrutarán vacaciones solicitando la autorización correspondiente para tales efectos.

ARTICULO 55.- En las Dependencias que por las características de los servicios prestados, se requiera trabajar en forma ininterrumpida, el Titular de la Dependencia elaborará programas de vacaciones en forma escalonada, las cuales serán autorizadas por la Oficialía Mayor.

ARTICULO 56.- Los períodos de vacaciones no serán acumulables, sino por causas de necesidad en el servicio, lo cual será acordado expresamente por el Jefe de Departamento previo Vo. Bo. del Presidente Municipal.

ARTICULO 57.- Los trabajadores gozarán de dos clases de licencias: sin goce de sueldo y con goce de sueldo.

ARTICULO 58.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

I.- Para el desempeño de cargos de elección popular o puestos de confianza, en los términos de la Ley;

II.- En caso de comisión sindical debidamente justificada, que tendrá vigencia hasta la fecha en que concluyan de hecho las comisiones que la motiven, en cuyo caso el trabajador deberá reincorporarse de inmediato al lugar de adscripción;

III.- Para atender asuntos de carácter familiar o particular del trabajador o en los siguientes casos:

a).- Hasta por treinta días al año, a los trabajadores que tengan de seis meses a un año de servicios ininterrumpidos.

b).- Hasta por sesenta días al año, a los trabajadores que tengan de uno a tres años de servicio;

c).- Hasta por ciento veinte días al año, a los trabajadores que tengan de tres a cinco años de servicio; y

- d).- Hasta por ciento ochenta días al año, a los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de cinco años de servicio.

ARTICULO 59.- Los trabajadores tendrán derecho a licencias con goce de sueldo en los siguientes casos:

- I.- Las mujeres gozarán de cuarenta y cinco días antes del parto y cuarenta y cinco días después del mismo y durante la lactancia tendrán 2 descansos extraordinarios de 30 minutos en el horario laboral para alimentar a sus hijos menores de 6 meses de común acuerdo con el Titular de Dependencia; y
- II.- El Ayuntamiento podrá conceder permisos con goce de sueldo, cuando ocurran circunstancias especiales que las justifiquen, a juicio del Titular de la Dependencia y el Vo. Bo. del Presidente Municipal, siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de un año de servicio.

ARTICULO 60.- Para todos los casos de licencias con goce de sueldo los Titulares de Dependencia solicitarán la autorización del Presidente por conducto de la Oficialía Mayor, con el Vo. Bo. del Titular de la Dependencia.

CAPITULO X DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 61.- El Ayuntamiento por conducto de sus Funcionarios deberá guardar a los trabajadores la consideración que exige su dignidad y abstenerse de malos tratos de palabra o de obra.

ARTICULO 62.- Además de los derechos que mencione la Ley, los trabajadores tendrán los siguientes:

- I.- Recibir las percepciones que le corresponden por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria y en tiempo extraordinario;
- II.- No ser suspendido o separado del empleo, sino por las causas previstas por la Ley y en las presentes condiciones.
- III.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan, derivadas de los riesgos profesionales de trabajos en los términos que establece la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV.- Recibir estímulos y premios, conforme a las disposiciones que sean emitidas por el Presidente Municipal y el Cabildo;
- V.- Obtener licencias con goce o sin goce de sueldo de conformidad con lo establecido en la Ley y en las presentes condiciones;
- VI.- Obtener ascensos de conformidad con los procedimientos establecidos en las presentes condiciones;
- VII.- Disfrutar de los descansos y vacaciones establecidos en la Ley y en las presentes condiciones.
- VIII.- Solicitar cambios de Dependencia, en los términos de las presentes condiciones; y

IX.- Que le sea cubierto a sus familiares el importe de tres meses de sueldo, en caso de que fallezca en el servicio de sus funciones.

ARTICULO 63.- Son obligaciones de los trabajadores de acuerdo con lo señalado en el Artículo 3° de la Ley las siguientes:

- I.-** Desempeñar su trabajo con la eficiencia y esmero requeridos, en orden a la mayor calidad y productividad posibles.
- II.-** Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confían con motivo de su trabajo.
- III.-** Asistir a los cursos de Capacitación y Adiestramiento que el Ayuntamiento programe para mejorar su preparación y eficiencia.
- IV.-** Justificar ante el Titular de Dependencia la ausencia a su trabajo y presentar las incapacidades en la forma más oportuna.
- V.-** Desempeñar las comisiones que les sean señaladas inherentes y conexas a su puesto; cumplidas éstas, podrá hacer las observaciones que considere pertinentes.
- VI.-** Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, máquinas, herramientas y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el deterioro propio del uso normal. Cualquier desperfecto en éstos deberá notificarlo de inmediato a su Jefe.
- VII.-** Emplear con la mayor eficiencia y economía los materiales que les sean proporcionados para la ejecución y desempeño de sus trabajos.
- VIII.-** Avisar a sus superiores de los accidentes de trabajo que sufran sus compañeros; y
- IX.-** Asistir puntualmente a sus labores.

ARTICULO 64.- Es obligación de los trabajadores, acatar las disposiciones de la Ley, así como estas condiciones. Todos los trabajadores, deberán abstenerse de:

- I.-** Faltar a su trabajo sin causa justificada o sin permiso del Titular de la Dependencia.
- II.-** Portar armas de cualquier clase dentro de las Dependencias del Ayuntamiento, con excepción del personal de vigilancia.
- III.-** Realizar dentro de las Dependencias del Ayuntamiento actos inmorales y cualquier otro que pueda alterar la disciplina tales como bromas, riñas, injurias o amenazas, etc., así como incurrir en faltas de probidad y honradez.
- IV.-** Presentarse a su trabajo en estado de ebriedad o bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante.
- V.-** Vender cualquier clase de artículos o realizar cualquier acto de comercio dentro de las Dependencias del Ayuntamiento.
- VI.-** Dormirse durante las horas de trabajo o ausentarse del lugar del mismo injustificadamente.
- VII.-** Efectuar rifas dentro de las Dependencias del Ayuntamiento.

VIII.- Atender asuntos particulares en horas de trabajo.

IX.- Hacer uso indebido o diferente al que están destinadas las instalaciones, equipo, materiales y/o herramientas propiedad del Ayuntamiento; y

X.- Tomar alimentos dentro de las oficinas a excepción de que por exigencias del trabajo se requiera permanecer tiempo extraordinario a su jornada de trabajo.

ARTICULO 65.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los Artículos 63 y 64 de las presentes condiciones o la inobservancia de las prohibiciones se hará constar en acta que se levantará por el Oficial Mayor presencia del Representante Sindical y notificando al Titular de la Dependencia.

CAPITULO XI DE LOS CAMBIOS Y REUBICACIONES

ARTICULO 66.- Los trabajadores desarrollarán sus labores al servicio del Ayuntamiento, dentro del área de su adscripción, ampliando sus actividades cuando de manera extraordinaria lo requieran otras Dependencias. Cuando por razones de eficiencia en el servicio o funcionalidad de las Dependencias del Ayuntamiento, se requiera la reubicación de trabajadores, el Presidente a través del Oficial Mayor, lo acordará y lo llevará a cabo, cuidando que no se disminuya la percepción salarial del trabajador. Toda reubicación de un trabajador de base será notificada al Sindicato.

ARTICULO 67.- Todo trabajador al servicio del Ayuntamiento, podrá solicitar a la Oficialía Mayor la reubicación en una Dependencia, para que se aprovechen con más eficiencia sus conocimientos, experiencia y aptitudes propias a su desarrollo.

ARTICULO 68.- La solicitud de cambio de adscripción será formulada por escrito ante la Oficialía Mayor y deberá firmarse por el interesado. En todo caso, deberán anotarse las razones que justifiquen dicho cambio.

ARTICULO 69.- Sólo se tramitarán las solicitudes de cambio de adscripción del personal de base, con un mínimo de un año de antigüedad en la plaza que ocupe; dicha solicitud deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre del solicitante.

II.- Partida presupuestal con que cobra su sueldo.

III.- Antigüedad del trabajador; y

IV.- Dependencia donde presta sus servicios y Dependencia donde desea el cambio.

ARTICULO 70.- Los cambios de adscripción sólo podrán realizarse dentro de las diferentes Dependencias del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones presupuestales. Toda solicitud de cambio de adscripción será notificada al Sindicato.

ARTICULO 71.- Concedido un cambio de adscripción el trabajador beneficiado no podrá promover otro si no pasado un año a partir de la fecha del acuerdo respectivo.

ARTICULO 72.- La Oficialía Mayor determinará para cada caso la forma en que se comprobarán los conocimientos, experiencias y aptitudes del solicitante, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de cada Dependencia, a fin de resolver sobre la solicitud en un término de 30 días.

CAPITULO XII CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 73.- El Ayuntamiento proporcionará a sus trabajadores Capacitación y Adiestramiento, acorde con la Ley Federal del Trabajo y los planes y programas, que se elaboren. Estos últimos, serán elaborados adecuándolos a las funciones que ejecuten en el trabajo y las necesidades y posibilidades del Ayuntamiento.

ARTICULO 74.- Los planes y programas sobre Capacitación y Adiestramiento, tendrá como objetivo principal:

- I.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en élla;
- II.- Aumentar la eficiencia del trabajador en el proceso laboral, lo que permitirá elevar su nivel de vida.
- III.- Prevenir riesgos de trabajo; y
- IV.- Preparar al trabajador para que pueda desempeñar puestos de mayor responsabilidad.

ARTICULO 75.- El Ayuntamiento desarrollará los planes y programas de Capacitación y Adiestramiento, con personal propio, instructores, instituciones u organismos especializados o cualquier otro medio o sistema que se ajuste a sus requerimientos y posibilidades.

ARTICULO 76.- El lugar donde se imparta la Capacitación y Adiestramiento será determinado por el Ayuntamiento. El tiempo destinado para Capacitación y Adiestramiento será fuera de las horas ordinarias de labores y en ningún caso formará parte de la jornada de trabajo.

ARTICULO 77.- Los trabajadores se comprometen a cumplir con los programas sobre Capacitación y Adiestramiento que elabore el Ayuntamiento.

CAPITULO XIII ASCENSOS Y VACANTES

ARTICULO 78.- Ayuntamiento y Sindicato establecen que el procedimiento para ascensos y ocupación de vacantes conjugará la aptitud y antigüedad de los trabajadores, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- El trabajador que aspire a ocupar una vacante definitiva que el Ayuntamiento requiera cubrir y que tenga asignado un sueldo superior al que él perciba, deberá demostrar los conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar eficientemente el puesto, para lo cual deberá:

- a).- Tener seis meses de servicio como mínimo sin nota desfavorable;
- b).- Aprobar un examen teórico-práctico sustentando ante el Titular de Dependencia o la persona que éste designe para tal efecto; y
- c).- Realizar el trabajo a satisfacción durante un período de prueba de treinta días.

ARTICULO 79.- Comprobada la aptitud de acuerdo con el artículo anterior, la preferencia para el ascenso, se otorgará en el siguiente orden:

- I.- Al trabajador más antiguo del nivel inmediato inferior de sueldo, en la Dependencia donde ocurra la vacante definitiva.
- II.- En el caso de no haber trabajadores con la aptitud requerida en el nivel inmediato inferior a la vacante de que se trate, se considerarán para cubrir las mismas a los trabajadores del nivel inmediato inferior de la misma Dependencia. En caso de no haber trabajadores con la aptitud requerida en este último nivel, se dará oportunidad a trabajadores de otras Dependencias.
- III.- Una vez agotados los dos pasos procedentes, el Ayuntamiento podrá contratar un nuevo trabajador de acuerdo con el Artículo 6o. de estas condiciones.

ARTICULO 80.- Cuando se trate de puestos de nueva creación o vacantes temporales que no excedan de seis meses, el Titular de Dependencia nombrará y removerá al empleado que deba cubrirlo, con la aprobación de la Oficialía Mayor.

CAPITULO XIV SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 81.- El Ayuntamiento proporcionará a sus trabajadores la asistencia social que les consagra el derecho a la salud, cuidando la protección de sus medios de subsistencia y de servicios, procurando los mayores niveles de bienestar tanto de los servidores públicos como de sus familias.

ARTICULO 82.- Los servicios médicos quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y de maternidad a los trabajadores y sus beneficiarios en enfermedades no profesionales y en casos de riesgos de trabajo, serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la forma y extensión que determina la Ley sobre la materia.

ARTICULO 83.- Cada una de las Dependencias elaborará un Reglamento de higiene y seguridad de acuerdo a las funciones, riesgos, condiciones y necesidades específicas del trabajo que se desarrolle en la misma.

ARTICULO 84.- Con el fin de reducir a su mínimo los riesgos de trabajo, el Ayuntamiento proporcionará al personal que lo requiera el equipo específico de seguridad que sea necesario y adoptará las medidas preventivas que se juzguen convenientes de conformidad con las leyes y reglamentos sobre esta materia.

ARTICULO 85.- Los trabajadores deberán observar todas las disposiciones que dicte el Ayuntamiento a los Titulares de Dependencias en materia de seguridad. El uso del equipo de

seguridad que el Ayuntamiento proporcione es obligatorio para evitar los riesgos profesionales, quedando prohibido su uso fuera de las actividades propias del trabajo. Cada trabajador será responsable de la conservación de dicho equipo y deberá dar cuenta del mismo a su jefe inmediato cuando se lo solicite.

ARTICULO 86.- Los accidentes de trabajo se clasificarán en: internos y externos. Los primeros son aquellos que ocurran dentro del área o centro de trabajo; y los segundos que acontezcan fuera del área o centro de trabajo, es decir, al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al trabajo o de éste a aquél, o cuando se produzcan en el desempeño de alguna comisión dentro del horario establecido.

ARTICULO 87.- En caso de accidentes de trabajo, el accidentado deberá acudir con su jefe inmediato o a quien esté en su lugar y ponerlo en conocimiento para recibir en forma inmediata los primeros auxilios. En caso de que el accidentado esté imposibilitado para hacerlo, los trabajadores que se encuentren más próximos a él, deberán informar inmediatamente a su jefe, para que se le proporcione el auxilio necesario, a excepción de los casos de extrema urgencia.

ARTICULO 88.- En todos los casos de riesgos profesionales, el Titular de Dependencia formulará un reporte de accidente en conjunto con el Departamento de Recursos Humanos; dicho reporte se deberá remitir y tramitar de inmediato a la Oficialía Mayor.

ARTICULO 89.- El Ayuntamiento tramitará el pago de los sueldos e indemnizaciones que correspondan en caso de riesgos profesionales, conforme lo determine la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás aplicables en estos casos.

ARTICULO 90.- El Ayuntamiento podrá practicar al personal exámenes médicos periódicos y de admisión cuando lo considere conveniente, de acuerdo con la Ley, debiendo los trabajadores someterse a los mismos y adoptar las medidas profilácticas que resulten procedentes.

CAPITULO XV MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 91.- Las medidas disciplinarias son correctivos(sic) que se aplicarán a los trabajadores, cuando la exhortación, el diálogo y la relación laboral no sea suficiente para hacer cumplir las disposiciones que fija la Ley y las presentes condiciones.

ARTICULO 92.- La aplicación de una medida disciplinaria es de carácter personal, por tal motivo se tomarán en cuenta los antecedentes del trabajador y las circunstancias, atenuantes o agravantes.

ARTICULO 93.- El procedimiento que dé lugar a la imposición de medidas disciplinarias o sanciones, se hará por escrito, en el que se dará intervención al trabajador y al Sindicato si éste fuere de base, notificándole de la celebración de dicho procedimiento con veinticuatro horas de antelación, para que oponga excepciones si tuviere. La resolución a que dé lugar dicho procedimiento, deberá ser fundada y motivada, la cual se notificará personalmente a quienes fueren parte del mismo.

ARTICULO 94.- El incumplimiento por parte de los trabajadores de las obligaciones consignadas en las presentes condiciones, así como la inobservancia de las prohibiciones que en las mismas se establecen, serán disciplinadas o sancionadas con amonestación verbal, amonestación por escrito, notas desfavorables en su expediente, suspensión del trabajo sin goce de sueldo e incluso rescisión de la relación laboral de acuerdo a lo estipulado con la Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

SEGUNDO: En el ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 63 de la Ley, el Sindicato hará llegar por escrito su opinión al Ayuntamiento.

TERCERO: Se dispondrá su publicación al Periódico Oficial del Estado y la Oficialía Mayor dará amplia difusión a estas Condiciones para la cual se utilizarán todos los medios disponibles, con el propósito de que el personal los conozca y se familiarice con ellos.

CUMPLASE: Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, a los once días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Presidente Municipal.- C. Epigmenio Plascencia Rangel.- Rúbrica.- Regidores: Lic. Rodolfo Valdovinos Heredia.- Rúbrica.- C. Antonio Guardado Oregel.- Rúbrica.- C. Pedro Bautista Velázquez.- Rúbrica.- Ing. Rubén Tejeda Torres.- Rúbrica.- T. A. Luis Cruz Zamora.- Rúbrica.- C. Ma. del Socorro Cardona C.- Rúbrica.- Secretaria del H. Ayuntamiento y Regidora.- Licda. Griselda Aguirre Vizcaíno.- Rúbrica.